

DELITOS CONTRA PROPIEDADES ESPECIALES

Artículo 248: Violación al Derechos de Autor y Conexos. Quien Viole los derechos de los autores de obras literarias o artísticas, o los derechos conexos protegidos por las leyes del Derecho de Autor y Derechos conexos será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años mas una multa de cincuenta mil (L.50, 000.00) a cien mil (L.100.000.00).

En las mismas penas incurrirá, quien importare, exportare, o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Articulo 248-A: con las primeras penas del articulo 248 serán sancio-nadas las personas naturales o jurídicas que sin autorización de los respectivos titulares de Derechos de Autor o Derechos Conexos utilicen con fines comerciales, señales de televisión transmitidas por medios de satélite o reproduzcan o proyecten videos, películas u otras obras análogas que por su naturaleza, estén o deban estar protegidas por la ley de la Materia

Artículo 246. Reformado: por el decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el diario oficial la Gaceta N° 28, 182, de fecha 8 de febrero de 1997 y **vigente a partir del 28 de febrero de 1997.**

Artículo 247. Reformado: por el Decreto 59-97 del 8 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N°28, 281 de fecha 10 de junio de 1997 y **Vigente a partir de dicha publicación.**

Artículo 248.Reformado: por Decreto N° 14-2006 del 15 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N°30, 961 de 24 de marzo de 2006 y **Vigente a partir de dicha publicación.**

Artículo 248-A. Reformado por Adición: Decreto 191-96 y posteriormente Reformado por Decreto 59-97 del 8 de mayo de 1997,

publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 28, 281 de fecha 10 de junio de 1997 y **Vigentes a partir de dicha publicación.**

Con las mismas penas serán sancionados quienes utilicen las frecuencias del espectro radioeléctrico sin autorización de la autoridad correspondiente,

Artículo 248-B: Evasión de Medios Tecnológica

Efectivas. En las mismas penas del Artículo 248 incurrirá, quien sin autorización de los respectivos titulares del derecho de autor y de los derechos conexos elude o evade cualquier medio tecnológico efectivo que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, u otra materia objeto de protección.

Se excluyen de responsabilidad penal al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, capítulo II, sección I de la ley de Implementación del tratado de libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos.

Artículo 248-C. Violación a la Información sobre Gestión de Derechos:

en las mismas penas del artículo 248 incurrirá, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada y a sabiendas que este acto podría inducir, permitir, facilitar, o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexos:

1. A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos; o,

2. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunica o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones ejecuciones o fonogramas, teniendo conocimiento que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización del titular del derecho.

Se excluye de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, Capítulo II, Sección II, de la Ley de Implementación del tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos.

DERECHOS INDUSTRIALES

Artículo 249: en la misma del Artículo 248 anterior, incurrirá quien fabrique o ponga en venta artículos que por su nombre, marca, envoltura.

Artículo 248-A y 248-C: Adicionados por decreto N°14-2006 del 15 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 30, 2006 del 24 de marzo del 2006 y **Vigente a partir de su publicación.**

Artículo 249, 251 y 253. Reformados y **250 Derogado**, respectivamente por decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 28,182 de fecha 8 de febrero de 1997 y **Vigente a partir del 28 de febrero de 1997.**

Presentación o apariencia puedan ser confundidos con productos similares, patentados o registrados a nombre de otro.

Artículo 250: Derogado

Artículo 251: con las penas previstas en el artículo 248, precedente, serán sancionados quienes:

1. Falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente cualquiera de las figuras o bienes jurídicos protegidos por la ley de propiedad intelectual;
2. Con conocimiento de que dichas figuras o bienes jurídicos son falsificados o los negocien de cualquier forma; y
3. A sabiendas comercializan las mercancías, artículos o productos amparados con las indicadas figuras o bienes jurídicos falsificados imitados o usados fraudulentamente.

Artículo 252. Quienes usaren o permitieren el uso de los elementos a que se refiere el artículo anterior, contraviniendo la moral, el orden público, las buenas costumbres, o que ridiculicen personas u ofendan sentimientos religiosos, será castigado con reclusión a seis (6) meses o dos (2) años.

Artículo 253: serán sancionados con las penas previstas en el artículo 248 anterior, quienes cuentan alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley de *Propiedad Industrial* que no estén comprendidas en los Artículos anteriores del presente capítulo.